

## CHACO – Kovach, Omar R. (2017). Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos

### Hechos y decisión:

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión de primera y segunda instancia que resolvió condenar a la parte demandada por el daño producido en un campo aldonero vecino, mediante la utilización de un herbicida prohibido por el Ministerio de la Producción de la provincia de Chaco.

### Sumarios

- Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximirla de responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución Nº 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.

Nº 106 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, MARÍA LUISA LUCAS y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “KOVACH, OMAR RUBEN C/ PAMPA DEL CIELO S.R.L. Y/O SARTOR, MIGUEL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nº 1099/11-4-C, año 2016, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

#### **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?**

**1º) Relato de la causa.** El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 421 y a fs. 435 y vta. fue concedido, luego de que la contraria contestara el pertinente traslado a fs. 426/433. Elevadas las actuaciones, a fs. 444 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó a autos.

**2º) Recaudos de admisibilidad.** El mencionado remedio extraordinario fue incoado en legal término, por la parte legitimada para recurrir y contra la sentencia

definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

**3º) El caso.** Afirmó la actora que en el mes de noviembre de 2009 en los Lotes 66 y 67, Sección XVIII, de la Colonia Gral. Necochea, Departamento 12 de octubre, sembró algodón por sistema directo y en surco estrecho, lo que tuvo un excelente desarrollo. Continuó diciendo que en el inmueble que se encuentra ubicado al norte de su terreno, calle de por medio, se aplicó en el mes de diciembre diversos herbicidas que con los vientos se esparció sobre su cultivo, produciendo un follaje deformado denominado “pata de rana”. Esto afectó la producción y el rinde de la cosecha. Reclamó la suma de \$274.050,00.

A su turno la demandada manifestó que empleó dos herbicidas 2.4-D (Salix y Deglex), entre los días 10 y 12 de diciembre y cuando había vientos apenas perceptibles. Negó totalmente la utilización de la formulación éster del 2.4-D. Señaló que podría tratarse de un daño autoinflingido, toda vez que el accionante al usar herbicida en su plantación es factible que lo haya hecho con una máquina que tuviera en el tanque algún remanente tóxico.

**4º)** El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y condenó al pago de la suma de \$165.240. Concluyó que la responsabilidad se funda en lo normado en el artículo 1.113, 2º apartado del Código Civil (riesgo o vicio de la cosa) “...en virtud del ejercicio de actividades lícitas pero que resultan en cierta medida incontrollables...” y de allí “...la obligación de reparar los hechos dañosos producidos por una actividad que se ejerce en nuestro propio interés...” (fs. 290 y vta.). Señaló que la conducta antijurídica del agente está dada por la aplicación de un producto prohibido por la Resolución 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Agregó que del plexo probatorio -en particular de la pericia realizada en la prueba anticipada- surge con evidencia real la afectación del sembrado del actor (v. fs. 292 in fine/fs. 293 vta.); nada de lo cual fue desvirtuado por la parte demandada.

**5º) La sentencia de la Alzada.** Apelado el pronunciamiento, la Cámara confirmó la decisión que antecede bajo similares fundamentos a los desarrollados en primera instancia.

**6º) Los agravios extraordinarios.** Disconforme con el fallo de segunda instancia, la parte demandada interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad alegando que no se ha demostrado la autoría del daño, como así tampoco su cuantía, y que tal orfandad probatoria determina la arbitrariedad por dogmatismo de la sentencia en crisis.

**7º) La solución propiciada.** De la lectura del libelo impugnatorio se observa que el agravio principal gira en torno al nexo de causalidad adecuada, cuya inexistencia alega la parte recurrente.

Cabe destacar que dicho punto ha tenido debida respuesta en ambas instancias, por lo que la queja desarrollada sólo reedita cuestiones ya planteadas al momento de fundar la apelación ordinaria (fs. 318/330 vta.).

**8º)** En efecto, la Cámara al confirmar la decisión de primera instancia señaló que del informe técnico producido en la prueba anticipada (v. 27/30 del Expte. Nº 03/10) surge que el mal estado de las plantas de algodón es el síntoma característico de la

fitotoxicidad del herbicida 2,4-D, que es el único que presenta una deformación foliar denominada “patas de rana” (respuestas Nº 5, 6 y 7). Asimismo, destacó que si bien el daño es muy irregular, sobre el costado norte, es decir frente a la plantación de soja, se observa una afectación del 100%, la que va disminuyendo a medida que se aleja hacia el sur (v. respuesta Nº 6).

A lo que debe adicionarse que la parte demandada reconoció la utilización del herbicida 2.4-D -aunque con otra formulación- durante el mes de diciembre.

Ponderados estos elementos, es decir la aplicación del producto por la parte accionada, la ubicación del predio de ésta -al norte del inmueble del actor- y los daños que se advierten en el cultivo del algodón, que se acrecientan en las cercanías de él, permiten inferir que existe un nexo de causalidad adecuada entre la fumigación realizada en la plantación de soja y los perjuicios reclamados por el Sr. Kovach.

Lo dicho hasta aquí pone en evidencia que los argumentos que la impugnante extraordinaria invoca como defensa, no resultan suficientes para alterar las sólidas conclusiones de la Cámara, toda vez que a contrario de lo sostenido por ella, la ubicación de los campos (ver fs. 27 del Expte. 03/10) y de los daños que exhiben las hojas del algodón, permiten inducir la factibilidad de los hechos relatados por la parte actora.

**9º)** Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximirla de responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución Nº 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.

**10º)** Es así que, confrontados los fundamentos de la sentencia desarrollados en los considerandos precedentes con los agravios de la parte recurrente, podemos apreciar que los últimos sólo revelan una simple discrepancia con lo decidido, mientras que lo fallado cuenta con adecuado sustento, fruto de una interpretación razonable de las constancias de la causa y de la normativa que los camaristas estimaron de aplicación en la especie, lo que resulta suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

**11º)** Igual solución corresponde dar al agravio que gira en torno al daño y al quantum indemnizatorio.

Cabe precisar en primer término que la alegada falta de consideración por parte de la Alzada de lo expresado por el perito respecto a que “...el cultivo puede llegar a producir en forma casi normal si las condiciones son favorables...”, no puede prosperar.

Es que la cita de lo dicho por el técnico que efectúa la quejosa es incompleta, por lo que su significado se ve alterado en beneficio de la dicente. Al finalizar la respuesta a la pregunta 10 y luego de explicar que al alterarse el normal desarrollo del cultivo se

alarga el ciclo, manifiesta "...que el algodón que cumple el ciclo fuera de época no rinde en kg. ni en calidad...".

En relación a la cuantía de la indemnización, esta Sala reiteradamente ha sostenido que, el tema traído es, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Si no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión el monto del daño, de conformidad con lo establecido por el art. 165 del Cód. Procesal, corresponde fijarlos prudencialmente" (E.D. 101-658) y que "Probados los daños y no su monto, el juez debe fijarlos prudencialmente, ya que no procede calcular la indemnización en base a procedimientos excesivamente matemáticos" (Rep. L.L. XXXVI-428, sum. 603, cit. en Sent. N° 226/95, N° 193/06, entre otras).

Lo señalado, aunado a que el monto fijado en primera instancia y confirmado por la Cámara no resulta irrazonable en relación a las circunstancias de la causa tenidas en consideración para su determinación. Es decir que la condena establecida constituye un razonable ejercicio de la facultad jurisdiccional acordada por la ley.

Ello conjuga con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho común" (Fallos 292:117). Por el contrario, sostiene Sagüés: "... la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial" ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57).

De todo lo expresado se advierte que la impugnante no ha logrado demostrar que el fallo contenga el aludido vicio, en tanto los fundamentos que lo sustentan evidencian un análisis de las circunstancias del caso y la normativa aplicable, revelando la queja de la recurrente una mera discrepancia con sus conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de este medio remedio, toda vez que arguye puntos de vista opuestos a la solución, que -como dijimos anteriormente- no persuaden sobre la existencia de causales de envergadura suficiente para dar vida al recurso, ya que la desplegada constituye una labor de interpretación que hace al ejercicio privativo reconocido al órgano judicial con relación a la materia. (Sentencia N° 271/06, entre otras).

Por los fundamentos expuestos, nos expedimos por la improcedencia de la presente parcela recursiva.

**12º)** Consecuentemente corresponde se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

**13º) Costas.** Dado el resultado que propiciamos y lo dispues-to por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, las correspon-dientes a esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida.

**14º) Regulación de honorarios.** Se toma como base la misma suma que fuera considerada por la Alzada -por no haber sido cuestionada- y aplicando las pautas previstas por los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley Arancelaria, se estima los emolumentos que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA Nº 106**

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad inter-puesto por la parte demandada a fs. 402/420 vta., contra la sentencia que obra a fs. 382/395 vta. dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del abogado Lucio Paulino Jaimes (M.P. Nº 4257) en las sumas de PESOS QUINCE MIL SESENTA (\$15.060) y de PESOS SEIS MIL VEINTICINCO (\$6.025), como patrocinante y apoderado, respectivamente; y para el abogado Julio Carrera Pereyra (M.P. Nº 2388), en las sumas de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (\$10.541) y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$4.217), como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y a la señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**ALBERTO MARIO MODI**

**Dra. MARÍ LUISA LUCAS**

**Juez**

**Presidenta**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**

**Abogado - Secretario**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**